



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2020-00089-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 15¹) con la que pretendió la reliquidación de la asignación de retiro, incrementada con base en el IPC, de las partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación.

2. HECHOS

2.1.- Indicó la parte convocante que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución N°. 8111 del 30 de septiembre de 2013, reconoció asignación de retiro al señor CM® LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO, liquidando como partidas computables la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

2.2.- Que el 27 de enero de 2020, el convocante elevó petición ante CASUR solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, incrementada con base en el IPC, de las partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación; solicitud que fue negada por la entidad a través del Oficio N°. 20201200-010027951 id: 537214 de fecha 6 de febrero de 2020.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial² obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Resolución N°. 8111 del 30 de septiembre de 2013, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual reconoció asignación de retiro al señor CM® LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO (folio 17).
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, incrementada con base en el IPC, de las partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación, elevada por el convocante ante CASUR, el 24 de enero de 2020 (fl. 23).

¹ Del expediente digital, con certificado de integridad 63CAF52D893A363BA1A192D92D3211EFAEBBDCE7

² Expediente digital, con certificado de integridad 63CAF52D893A363BA1A192D92D3211EFAEBBDCE7

- Oficio N°. 20201200-010027951 id: 537214 de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del convocante y le sugiere presentar conciliación extrajudicial (fls. 27 a 35).
- Poder otorgado por LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO al abogado ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES (fl. 45 y 49).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Reliquidación de la asignación de retiro en favor del convocante realizada por CASUR (fls. 83 a 97).
- Certificación fechada 2 de abril de 2020, suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la que constan el ánimo conciliatorio. (fl. 107 a 111).
- Poder otorgado a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con sus respectivos soportes (fls. 113 a 129).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada el 20 de abril de 2020, de manera virtual, en razón a la declaración de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y acorde a las medidas adoptadas por el Procurador General de la Nacional a través de la Resolución N°. 0127 del 16 de marzo de 2020 y en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

4.2. A la diligencia concurrieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales, empleando medios tecnológicos como son: el correo electrónico, el teléfono celular, la aplicación (whatsapp), conforme al acta visible a folio 131 a 135.

4.3. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

“/.../ el comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante acta N° 16 de enero del 2020, Acta individual con fecha 01 de abril de 2020 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 03 de Octubre del año 2013, teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicara la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 24 de Enero de 2020 tomando como base inicial a partir del 24 de Enero 2020.

*Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto del aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.
/.../”*

Se destacan los términos y sumas de la propuesta de conciliación:

1. Valor Capital 100% cinco millones seiscientos veintisiete mil doscientos sesenta y nueve pesos (5.627.269)
2. Valor indexación trescientos tres mil setecientos seis mil pesos (303.706)
3. Valor indexación por el (75%) doscientos veintisiete mil setecientos ochenta pesos (227.780)
4. Valor capital más (75%) de la indexación cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve pesos (5.855.049)
Menos el descuento CASUR por valor de ciento noventa y seis mil novecientos noventa y tres pesos (196.993)
Menos descuento de Sanidad por valor de doscientos dos mil novecientos treinta y seis pesos (\$202.936)
Para un total a pagar de cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento veinte pesos (\$5.455.120).

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"/.../ de acuerdo a la liquidación presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, esta parte convocante ACEPTA la liquidación presentada para mi poderdante /.../"

Frente al acuerdo logrado el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo al que llegaron las partes, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, más aun cuando se trata de la reclamación sobre una prestación periódica; (ii) versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes; (iii) la partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

4.4. Por las razones expuesta, el Procurador impartió concepto favorable al acuerdo suscrito y dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante en el expediente digital con certificado de integridad C07E5A2AC79EEAC1EF613F46911E299DA71F8EA5.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial; teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

³ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

- “ i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 20 de abril de 2020:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO, a través de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 45 y 49 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 113 del expediente, otorgado por la Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL según documentos vistos a folios 115 a 129, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional es un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos del mismo, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO le fue reconocido el pago de asignación mensual de retiro mediante Resolución N°. 8111 del 30 de septiembre de 2013 (folio 17 y 19), así mismo, reposa a folios 107 a 111 certificación del Secretario del Comité de Conciliación de CASUR, donde indicó que en Acta del 23 de marzo de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar extrajudicialmente la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 83 a 97 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se determinaron los valores a cancelar y detalló mes a mes y año a año la modificación efectuada sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción trienal y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado del cual se reconoce el 75%, lo cual fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, reajustándose las mesadas de los años 2017, 2018 y 2019, en donde el aumento de algunos factores fue por debajo del I.P.C., aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, el 24 de enero de 2020 (folio 23 a 25), interrumpiendo por un lapso de 3 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el 24 de enero de 2017.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante procede al deberse liquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, aplicando el principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de 2004, como mecanismos para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; nótese que las citadas partidas se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, por lo cual estas partidas no mantienen un valor fijo en la prestación reconocida, como indebidamente lo hizo la entidad convocada.

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son inferiores a la condena que procedería por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **LUIS GUILLERMO SARMIENTO CAMARGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 20 de abril de 2020 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

ANOTADO EN ESTADO No. 6 del 11/08/2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a9d473f64ac4bb638645928830c411c9c2af3b6cd071814a0eb63178dd259a

Documento generado en 10/08/2020 09:39:27 a.m.